



0001580  
UNO MIL QUINIENTOS OCHENTA

Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 87 y 878, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 1489, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al tercer otrosí, téngase presente.

A fojas 1569 y 1572, a todo, ténganse por acompañados.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

**1º.** Que, con fecha 18 de junio de 2024, Bozic Ingeniería y Construcción Limitada requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 429 inciso primero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-433-2019, RUC 18-4-0118900-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N° 381-2024-Laboral-Cobranza.

Derivada la cuenta del requerimiento a la Segunda Sala, fue acogido a tramitación por resolución de 9 de julio de 2024, a fojas 76, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

**2º.** Que, luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que los preceptos cuestionados de inaplicabilidad no son decisivos para la resolución del asunto;

**3º.** Que, la gestión invocada consiste en recurso de hecho interpuesto en la Corte de Apelaciones de Concepción con relación a la resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esa ciudad que, a su vez, rechazó un recurso de reposición y declaró improcedente un recurso de apelación subsidiario que interpuso la requirente. Ello, en el contexto de un proceso de cobranza que se sigue ante el señalado tribunal, en que se incidentó por la actora de abandono del procedimiento.

Explica que, al resolver, “*el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción ha entendido que la figura del abandono del procedimiento, considerando lo dispuesto en el artículo 429 inciso 1º del Código del Trabajo, no es en absoluto aplicable a los procesos ejecutivos tramitados ante dicho tribunal, y por eso rechazó nuestra pretensión*”.

Argumenta que la aplicación de esta disposición del Código del Trabajo contraviene las garantías de igualdad ante la ley y debido proceso que se desprenden de los numerales 2º y 3º del artículo 19 de la Constitución, por cuanto “*el artículo 429 inciso 1º del Código del Trabajo, en cuanto suprime el derecho a alegar el abandono del procedimiento en proceso ejecutivo laboral, afecta claramente el artículo 19 N° 3 de la*



Constitución Política de la República, al transformar el presente proceso, abandonado por más de tres años, en irracional, injusto y arbitrario, dejando sin posibilidad alguna a mi parte de alegar las consecuencias de un abandono manifiesto, derecho que en cualquier otro proceso tendría. En efecto, se observa una protección desigualitaria de los derechos de las partes en el proceso ejecutivo en que incide el presente recurso de inaplicabilidad, pues mientras la ejecutante puede simplemente paralizar toda actividad durante más de tres años sin sufrir consecuencia alguna, el ejecutado, como contraparte, sólo ve agravada su situación perniciosa con el transcurso del tiempo, aumentando la deuda; sin posibilidad de alegar el abandono del procedimiento ni de que el juicio termine" (fojas 5 y 6);

4º. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, en su parte destacada:

**"Artículo 429.- (...) El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento;**

5º. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del recurso de hecho interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Concepción. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5º, de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol Nº 13.364-22, c. 7º);

6º. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente y la sustanciación del anotado recurso de hecho, al que alude la actora como gestión invocada a fojas 2, se tiene que por resolución de 30 de mayo de 2024 el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción declaró la improcedencia del recurso de apelación subsidiario que fuera interpuesto en contra de la desestimación del incidente de abandono del procedimiento, decisión adoptada, se lee a fojas 31, con fundamento en los artículos 470 y 472 del Código del Trabajo. Estos preceptos no han sido impugnados de inaplicabilidad en la presente causa e incidieron en la resolución que, a su turno, se concatena con la interposición del recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción y que constituye la gestión pendiente.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos anteriores o cuestionar en forma abstracta una norma legal. Por ello, esta acción



0001582  
UNO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS

de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá en la decisión del asunto

Siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 13.546, la parte final del artículo 429 inciso primero del Código del Trabajo ya no es decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal en que se desenvuelve, considerando que, según explica la requirente, incidentó de abandono del procedimiento y ello fue rechazado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción. Posteriormente, también, fue desestimado un recurso de reposición interpuesto en contra de lo anterior y declarado improcedente un recurso de apelación subsidiario, por lo que el recurso de hecho, más bien, se enmarca en esta última decisión;

**7º.** Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5º del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, Presidente, y de la Ministra señora Marcela Peredo Rojas, quienes estuvieron por declarar la admisibilidad de la oración “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento” contenida en el inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo al no verificarse causales de inadmisibilidad de aquellas contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.537-24-INA.**

**0001583**  
UNO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



**8A40BE92-3260-471F-AD44-F801C142F205**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.